



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
 Secretario



Ubicación 96327
Condenado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
C.C # 73124448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 410 del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado; SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

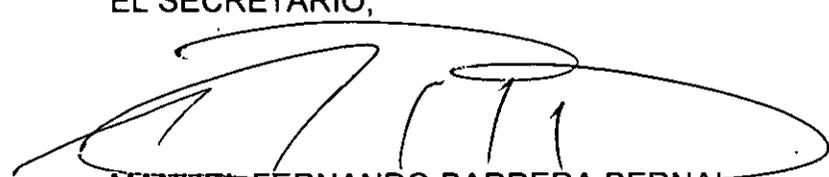
Ubicación 96327
Condenado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
C.C # 73124448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 96327
Condenado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
C.C # 73124448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 410 del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 96327
Condenado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
C.C # 73124448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ CC. 73.124.448
Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01
No. Interno 96327-15
Auto Nº 410

A.6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 14 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por este Despacho, al penado **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 04 de febrero de 2008, el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**, a la pena principal de **24 MESES** de prisión, perjuicios materiales por \$97.503.722, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al haber sido hallado coautor responsable del delito de falsedad en Documento Privado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2 El 27 de octubre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión adoptada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, e impuso a **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**, la pena de 92 meses de prisión y multa equivalente a 363.3 SMLMV, al declararlo responsable de los delitos de peculado por apropiación, en concurso con el delito de falsedad en documento privado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena que le había sido concedido, ordenando la captura del precitado.

2.3. El 9 de noviembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa.

2.3 El 1º de julio de 2010, el condenado **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**, fue capturado y recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

2.4 El 26 de julio de 2010, el Juzgado 19 Homologó avocó conocimiento del presente proceso.

2.5 El 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria

2.6 Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014, el Juzgado 19 Homólogo de esta ciudad, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

2.7 el 19 de mayo de 2014, el señor **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**, radicó solicitud de amparo de pobreza y exoneración de pago de perjuicios y multa.

2.8 Por auto del 13 de febrero de 2017, y en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 d.2015, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa.

2.9. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial no decretó la no exigibilidad para el pago de perjuicios a los que fue condenado **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 10 de septiembre de 2018 conió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**; así como a su abogado.

En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2018, el condenado manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

Previo a lo anterior, mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, el Despacho negó al sentenciado dicho *petitum*, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, si bien al momento de descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el penado reiteró su incapacidad económica para sufragar los perjuicios lo cierto es que el mismo es profesional en psicología y cursó estudios de postgrado¹, por tal motivo, tuvo la posibilidad de conseguir empleo y efectuar pagos para resarcir los perjuicios a que fue condenado, en este sentido, si fuera su deseo abonaría si quiera cuotas de dinero a la indemnización de perjuicios toda vez que contó con suficiente tiempo para hacerlo, sin embargo su desprendimiento de la obligación adquirida al momento de suscribir diligencia de compromiso es evidente.

¹ Sentencia – acápite de identificación del condenado.

Condenado: AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ CC. 73.124.448

Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01

No. Interno 96327-15

Auto N° 410

De igual manera, alude extemporáneamente que sus bienes se encuentran embargados y no acreditó dichos embargos pese a que se le requirió para que lo hiciera en diversas oportunidades y se resolvió la solicitud de exoneración de perjuicios, aun así, no recurrió la decisión y tampoco allegó los soportes necesarios para demostrar que sus bienes no se encuentran en su poder, razón por la cual demuestra un desinterés en justificar la negativa al cumplimiento de su obligación de pagar los perjuicios adquirida al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2014.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien es cierto, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente con el fin de decretar a favor de **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ** la extinción y liberación de la condena, verificó que éste no había acreditado los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-246827 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem: **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal. ..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Condenado: AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ CC. 73.124.448

Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01

No. Interno 96327-15

Auto N° 410

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena."
(Subrayado fuera de texto)

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2014, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue de 36 meses y 23 días, que feneció el pasado 11 de marzo de 2017, calenda a partir de la cual comienza a correr el término prescriptivo correspondiente a 5 años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación librense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes. Al condenado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ en la CARRERA 27 SUR NO. 63 – 20, BARRIO CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100

27 JUL 2020

-----9

La Secretaría

La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2020

SEÑOR(A)
AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
CARRERA 27 SUR No 63 - 20 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 18130

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96327
REF: PROCESO: No. 110013104015200900227

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 410 DE 13 DE MARZO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA. EN CONTRA DE ESTA DECISION PROCEDEN RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2020

DOCTOR(A)
JUAN MANUEL HERRERA
CARRERA 7 N° 60 A -54 OFICINA 102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 18131

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96327
REF: PROCESO: No. 110013104015200900227
CONDENADO: AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
73124448

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 410 DE 13 DE MARZO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA A SU DEFENDIDO. EN CONTRA DE ESTA DECISION PROCEDEN RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NOTIFICACION AUTOS 410, 411, 412 NI 96317-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/07/2020 11:24

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 13/07/2020, a las 10:07 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 412 NI 96327-15.pdf>

96327-15
Dejo

RV: APELO Y SUSTENTO EN TIEMPO

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 24/07/2020 5:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (14 MB)

APELACION AMAURY MARRAUI FLOREZ.doc; Acta Compromiso Para Libertad Condicional.pdf; certificado de libertad Apartamento AMAURY MARRAUI.pdf; APELACION HOJA 1.jpeg; APELACION HOJA 2.jpeg; APELACION HOJA 3.jpeg; APELACION HOJA 4.jpeg; APELACION HOJA 5.jpeg; APELACION HOJA 6.jpeg;

buen dia, remito recurso para redireccionar

gracias



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia


 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 24 JUL 2020 7:55
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 8 ATENCIÓN ABOGADOS
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: Martín

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Amaury Marraui Florez <amarrauiflorez@yahoo.es>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 19:09
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELO Y SUSTENTO EN TIEMPO

Estimados señores adjunto documentos de la referencia

- 1-Recurso
- 2-Acta de Compromiso para Libertad Condicional
- 3-Certificado de Libertad y tradición de Inmueble

cordialmente

AMAURY ANTONIO MARRAUI FLOREZ

cc 73.124.448 de Cartagena
Dir Cra 27 N°63-20 sur
Tel 321-9905195

Favor acuse de recibo

DOCTORA.
CATALINA GUERRERO ROSAS.
JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.

REF: PROCESO RADICADO No. 11001-31-04-015-2009-00227-01
CONDENADO. AMAURY ANTONIO MARRAUI FLOREZ.
No. INTERNO 96327-15-
AUTO 410

AMAURY ANTONIO MARRAUI FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 73.124.448 de Cartagena, me permito llegar ante su honorable despacho con el objeto de Presentar Recurso de Apelación en contra del Auto 410 del 13 de marzo de 2020 en referencia y sustentarlo de igual manera, con base en las siguientes argumentaciones.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 27 de octubre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, me impuso una condena de 92 meses de prisión y una multa equivalente a 363.3 SML.MV, declarándome responsable de los delitos de peculado por apropiación en concurso con el delito de falsedad en documento privado, negándome el subrogado de la suspensión condicional de la pena.
2. El 9 de noviembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por mi defensa.
3. El 2 de septiembre de 2013, el juzgado 19 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, me concedió la prisión domiciliaria.
4. Mediante auto del 14 de febrero de 2014, el juzgado 19 Homologo de esta ciudad, me concedió el subrogado de la libertad condicional, para tal caso, suscribí el 18 de febrero de 2014 diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 36 meses y 23 días, que feneció el 11 de marzo de 2017.
5. El 19 de mayo de 2014 presenté solicitud de amparo de pobreza y exoneración de pago de perjuicios y multa.
6. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2018, este despacho judicial, no decretó la no exigibilidad para el pago de perjuicios a los que fui condenado

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN ESTA APELACION

Basa la decisión de revocar el subrogado penal de la libertad condicional a AMAURY ANTONIO MARRAUI FLOREZ, la negativa al cumplimiento de su obligación de pagar los perjuicios adquiridos en el compromiso suscrito ante el juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá., haciendo uso del artículo 66 inciso segundo del código penal vigente y el artículo 482 de la ley 600 de 2000 el cual establece que ** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 483 DE LA LEY 600 DE 2000.

Observo con asombro y preocupación, que su señoría dejó a un lado la aplicación de dicho artículo el cual reza: " **Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible.**

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados, o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños. "

Es el momento de manifestarle de manera respetuosa a la señora juez, que si hubiese examinado de manera juiciosa el expediente en referencia, y al menos las pruebas que reposan en el mismo, se hubiese encontrado que a fecha 19-02 del 2008 y con oficio 193 del 07-02-2008 el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá.D.C. decretó el embargo del apartamento de mi propiedad, para cubrir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, el cual fue registrado ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, con anotación 019 de fecha 19-02-2008 Radicación 2008- 16602, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria que adjunto con el presente escrito, para demostrar que aún aparece dicho embargo **vigente**, colocando desde esa fecha dicho inmueble por fuera del comercio y para fines de cubrir la reparación.

Esa fue la razón jurídica acertada que tuvo el juez 19 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, al no fijar término para la reparación de los daños, por cuanto aparecía dicho embargo de mi inmueble, garantizando los mismos, aplicando el sí de manera responsable, lo establecido en el artículo 483 de la ley 600 de 2000

Ahora bien, como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha reiterado en varias ocasiones, **** Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de**

mérito, o de manifestar y probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como al llamado a ser indemnizado, a quienes se le trasfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado**. Y tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; De manera que con dicho límite temporal **PRECLUYE** cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento. (C.S,deJ. Sala de Casación Penal, Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, 26-06-2012.)

Si durante el periodo de prueba (36 meses y 23 días en mi caso), el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, la decisión de revocatoria podía ser tomada **antes del vencimiento del periodo de prueba**, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución (C.S de J. T 24682-7 DE MAYO DE 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla.) Como presumo que lo tenía, puesto que a la fecha no se ha percatado sobre la existencia del embargo del inmueble de mi propiedad que garantiza el cumplimiento del compromiso.

Bajo esos derroteros, la facultad que tiene el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para adoptar determinaciones que correspondan, deberá realizarlas previa consideraciones del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, sino además a la valoración ponderada de las pruebas. Me parece muy extraño, que el juzgado que me revoca habiendo avocado conocimiento el 13 de febrero de 2017 de la presente causa, solo hasta el 10 de septiembre de 2018 corrió traslado de lo dispuesto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000 para que justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria, sin percatarse que desde el 2008 pesaba un embargo de mi inmueble para garantizar dichos perjuicios, es más , hasta la presente ni siquiera han llevado adelante ese proceso de embargo hasta sus instancias definitivas.

Con lo anterior, quiero demostrar que a pesar que la medida de embargo tomada por el juez que me condenó para resarcir los perjuicios, fue registrada desde el 2008 mucho antes de ser concedido el subrogado de la condena de ejecución condicional, ha permanecido incólume por mi parte, reafirmando con creces mi intención de cumplir siempre con mi compromiso de reparar dichos perjuicios, hasta el punto de permanecer **vigente** hasta el día de hoy el embargo del inmueble establecido.

PRESCRIPCION DE LA PENA

TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. Reza el artículo 89 de la ley 600 de 2000 que ** la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años. **. Y continua en su artículo 90 así: INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: ** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. **

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que **especialmente en materia de privación de la libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir: **. Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios a los agentes del Estado, los servidores públicos, precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

Así que el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad, contención que lleva a los servidores públicos, se insiste a defender al ciudadano, aún de las mayorías. **.

De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Y sigue manifestando nuestra Honorable Corte ** Una interpretación como la que avala el a quo esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al estado social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no debe estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado del la expiración del periodo de prueba que se

establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional.** (C. S de J. Sala de Casación Penal. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. 26 de junio de 2012.).

El fenómeno de la prescripción de la pena como extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria en firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años. En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal, interlocutorio de segunda instancia del 21 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo.)

En el evento que nos concierne, es menester precisar que como hasta la fecha se ha cumplido con todas las obligaciones del compromiso firmado, honrando con las mismas, a pesar que por desidia, olvido o cualquier conducta endilgada única y exclusivamente a quienes tienen que velar por el cumplimiento y no proseguir con la medida de embargo que reposa en un bien de mi propiedad, la sanción penal se encuentra más que extinguida, por cuanto el término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas y consignadas en el acta. Confirma mi lealtad procesal y mi sentido de responsabilidad y cumplimiento de todo y cada una de las obligaciones a que me comprometí, que la legislación civil me faculta hasta este momento, para poder exigir el levantamiento de dicho embargo, también por desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso.), pero siempre he considerado que ese bien ha estado desde el momento que se tomó la medida cautelar, para el pago de los perjuicios, como lo podrán verificar en el certificado de tradición y registro inmobiliario, que anexo con la presente sustentación del recurso.

Con base en ese cumplimiento, es que estoy solicitando además y de manera subsidiaria si se puede entender de esa manera, la extinción de la sanción penal por prescripción, por cuanto la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional proferida por el despacho 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, que hoy estoy recurriendo, no tiene asidero legal y mucho menos al no estar ejecutoriado, no puede tomarse como punto de partida de la prescripción de la sanción penal, ni mucho menos interrumpir la prescripción de la pena establecida en el artículo 67 de la ley 599 de 2000 el cual reza; ** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior,

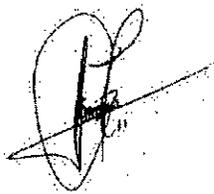
la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**. Pero como el artículo anterior, estatuye la revocación de la suspensión de la ejecución condicional, cuando violare cualquiera de las obligaciones impuestas, es preciso reiterar que jamás se ha incumplido obligación alguna como lo he argumentado a través de este recurso. Es menester recordar que el periodo de prueba se finiquitó el 11 de marzo de 2017, y como fui condenado a una pena de 92 meses de prisión está más que cumplida la misma.

Con estas argumentaciones dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Anexos: Acta de compromiso firmado, en 1 folio.

Certificado de tradición y registro expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur en 7 folios.

Con el debido respeto,



AMAURY ANTONIO MARRAUI FLÓREZ
C.C. 73.124.448 de Cartagena.
Tel 321 9905195.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 73124448, DENTRO DEL PROCESO No. 11001-31-04-015-2009-00227-01 (N. I. 96327)

En Bogotá D. C., a los ___ días del mes de febrero de 2014, el sentenciado AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ, suscribe acta de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 14/02/2014. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 36 meses y 23 días tiempo que le resta para el cumplimiento total de la pena impuesta, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante caución prendaria por 15 SMLMV a través de título judicial en la cuenta No. 110012037019 de este juzgado o póliza judicial que garantice dicho valor.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Cra 27 No 63-20 sur.

Teléfono 7314589

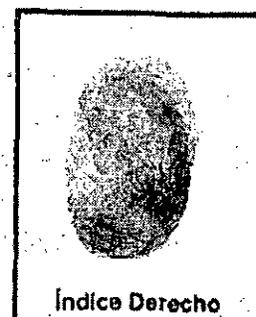
En constancia de lo anterior firman

LUIS GONZALO SANABRIA MONROY

JUEZ

Y, el Sentenciado,

AMAURI ANTONIO MARRAUI FLOREZ
C. C.



Índice Derecho



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

*Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matrícula: 50S-618644

Página 1

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 27-08-1981 RADICACIÓN: 81 66171 CON: SIN INFORMACION DE: 06-08-1981

CODIGO CATASTRAL: AAA0017PUXSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 501 EDIFICIO MADELENA # 3 PLANO # 4, TIENE SU ENTRADA AL NORTE Y LINDA: NORTE. EN 2.90 Y 5.00 MTRS., MURO Y VENTANAS COMUNES AL MEDIO CON FACHADA Y AIRE SOBRE JARDIN DE PROPIEDAD COMUN. 1.35 MTRS. M. MURO Y PUERTA COMUN AL MEDIO CON DUCTO Y CIRCULACION DE PROPIEDAD COMUN. ORIENTE. EN LINEA QUEBRADA DE 2.85 MTRS., 0.50 MTRS., 0.25 MTRS., 0.60 MTRS., Y 1.40 MTRS., MURO COMUN AL MEDIO CON EL MISMO APARTAMENTO Y ZONA DE ACCESO DE PROPIEDAD COMUN. 5.60 MTRS., MURO COMUN AL MEDIO CON APARTAMENTO 502 DEL MISMO EDIFICIO. 0.60 MTRS., MURO COMUN AL MEDIO CON AIRE SOBRE ANTEJARDIN DE PROPIEDAD COMUN, SUR: EN 3.45 MTS, 2.90 Y 2.90 MTRS., MURO Y VENTANAS COMUNES AL MEDIO CON FACHADA Y AIRE SOBRE ANTEJARDIN DE PROPIEDAD COMUN. OCCIDENTE: EN 0.60 MTRS., MURO COMUN AL MEDIO CON AIRE SOBRE ANTEJARDIN DE PROPIEDAD COMUN. 3.60 Y 3.60 MTRS. MURO COMUN AL MEDIO CON EL LOTE # 1 SIN CONSTRUIR DE LA MISMA MANZANA. GENIT. CON CUBIERTA DE PROPIEDAD COMUN DEL MISMO INMUEBLE, NADIR: PLACA COMUN AL MEDIO CON APARTAMENTO 401 DEL MISMO EDIFICIO. ALTURA: 2.20 MTRS. AREA: 67.86 MTRS2., LA CUAL NO CONTEMPLA MUROS ESTRUCTURALES INTERIORES DE PROPIEDAD COMUN NI DUCTO COMUN DE 1.00 X 0.40 MTRS. COEFICIENTE: 5%.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 58 SUR 66A 50:AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 58 S 66A-50:APTO. 501

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 602150

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-1976 Radicación: 7699440

Doc: ESCRITURA 5613 del 16-11-1976 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA MAYOR EXTENXION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

A: BANCO DE COLOMBIA

A: GRANCOLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A. PRONTA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-03-1981 Radicación: 8128361

Doc: ESCRITURA 555 del 23-02-1981 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$660,496,200

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 90307031

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 60034313



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matrícula: 50S-618644

Página 2

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 60034868

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

NIT# 60034133

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

NIT# 60038204

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-08-1981 Radicación: 8166167

Doc: ESCRITURA 2685 del 24-06-1981 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$66,049,620

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-08-1981 Radicación: 8166168

Doc: RESOLUCION 4248 del 04-08-1981 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR DESARROLLAR Y ENAJENAR 120 APTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-1981 Radicación: 8166171

Doc: ESCRITURA 3129 del 22-07-1981 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-10-1981 Radicación: 87063

Doc: ESCRITURA 4125 del 08-09-1981 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,210,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA VILLEGAS & C.A. S.A.

A: GRIJALBA MEJIA GERARDO AUGUSTO

CC# 17148187 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-10-1981 Radicación: 87063

Doc: ESCRITURA 4125 del 08-09-1981 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,110,780

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRIJALBA MEJIA GERARDO AUGUSTO

CC# 17148187 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NIT# 99999284



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

• Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matrícula: 50S-618644

Página 3

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-07-1980 Radicación: 63050

Doc: ESCRITURA 3187 del 20-06-1980 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL EN CUANTO A LA SUMA DE \$ 20.400.000 SOBRE LA SIGUIENTES MANZANS 78-A-20;80-A-21; 81-A-22; 97-A-23; 96-A-24.SECTOR:2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASEGURADORA COLOMBIANA DE VIDA S.A.

DE: BANCO DE COLOMBIA

DE: GRANCOLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A. "PRONTA"

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-02-1984 Radicación: 8411989

Doc: ESCRITURA 2660 del 08-06-1983 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$660,496,200

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-03-1984 Radicación: 84 23945

Doc: ESCRITURA 714 del 15-02-1984 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$66,049,620

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-11-1984 Radicación: 84-132889

Doc: CERTIFICADO 2092 del 03-10-1984 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION AL EXTRACTO NOTARIAL N. 2875 DEL 15-12-83, EN CUANTO A QUE EL N. DE LA ESCRITURA POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELO LA HIPOTECA 555 DEL 23-02-81 NOTARIA 1. ES LA N. 2669 DEL 08-06-83 Y NO 2660 COMO EQUIVOCADAMENTE SE ANOTO EN EL MENCIONADO EXTRACTO .



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matricula: 50S-618644

Pagina 4

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-07-1994 Radicación: 1994-52087

Doc: ESCRITURA 5459 del 11-07-1994 NOTARIA 1. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$1.110.780

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: GRIJALBA MEJIA GERARDO AUGUSTO

CC# 17148187 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-09-1994 Radicación: 1994-65661

Doc: ESCRITURA 6730 del 25-08-1994 NOTARIA 1. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$14.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRIJALBA MEJIA GERARDO AUGUSTO

CC# 17148187

A: MARRAUI FLOREZ AMAURY ANTONIO

CC# 73124448 X

A: REVELO MOLINA AUDREY VERANY

CC# 51849094 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 15-09-1994 Radicación: 1994-65661

Doc: ESCRITURA 6730 del 25-08-1994 NOTARIA 1. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARRAUI FLOREZ AMAURY ANTONIO

CC# 73124448

DE: REVELO MOLINA AUDREY VERANY

CC# 51849094

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-03-1999 Radicación: 1999-13776

Doc: OFICIO 280 del 17-02-1999 JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

*Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matricula: 50S-618644

Pagina 5

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CUPOCREDITO

A: MARRAUI FLOREZ AMAURI Y OTROS

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-07-2002 Radicación: 2002-52422

Doc: OFICIO 1360 del 28-06-2002 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. PROCESO # 15321.

OFICIO # 02-1360 DEL 28-06-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION

A: MARRAUI AMAURY ANTONIO

A: MORENO JORGE ENRIQUE

A: REVEKI EMMA ELIZABETH

A: REVELO AUDREY VERANY

**DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-11-2002 Radicación: 2002-88408

Doc: OFICIO 2653 del 20-10-2000 JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUPOCREDITO

A: FLOREZ AMAURY

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-03-2003 Radicación: 2003-22696

Doc: OFICIO 91 del 21-01-2003 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA SOCIAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA COOPSO CREDITO EN LIQUIDACION FORZOSA

A: CA/ON MATEUS NELSON ALEXANDER

A: JIMENEZ ALEXANDRA ALFONSO

A: MARRAUI FLOREZ AMAURI ANTONIO

X

A: MU/OZ RAMIREZ HUGO HERNESTO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-02-2008 Radicación: 2008-16602

Doc: OFICIO 193 del 07-02-2008 JUZGADO 15 PENAL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PENAL: 0440 EMBARGO PENAL REF. 2007-00810



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matrícula: 50S-618644

Pagina 6

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO

A: **MARRAUI FLOREZ AMAURI ANTONIO**

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-09-2013 Radicación: 2013-87677

Doc: OFICIO 3825 del 03-09-2013 JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO REF: 15321/02
CONFORME EL ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOPEN LIQUIDACION

A: **VERANY REVELO AUDREY**

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-09-2013 Radicación: 2013-87677

Doc: OFICIO 3825 del 03-09-2013 JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO REF:
....CONFORME AL ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA SOCIAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA.

A: **MARRAUI FLOREZ AMAURI ANTONIO**

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 09-09-2013 Radicación: 2013-87677

Doc: OFICIO 3825 del 03-09-2013 JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: 2003-1854

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BANCAFE

A: **MARRAUI FLOREZ AMAURY ANTONIO**

CC# 73124448 X

A: **VERANY REVELO AUDREY**

X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-02-2019 Radicación: 2019-7945

Doc: ESCRITURA 259 del 30-01-2019 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL
EDIFICIO MADELENA 3 PH (URB.MADELENA), PARA SOMETER EL REGLAMENTO A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: **EDIFICIO MADELENA 3 (URBANIZACION MADELENA) NIT 901.247.806-9**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '23'



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

- Certificado generado con el Pin No: 200721806032042773

Nro Matricula: 50S-618644

Pagina 7

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 10:36:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 31-12-1900

SI VALE" COD. 5186/960.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-185609

FECHA: 21-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB